

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 15 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000341 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **MARTHA LUCIA PINZON ESTEBAN**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **MARTHA LUCIA PINZON ESTEBAN** y que según guía número YG302083156CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 15 ABRIL DE 2024 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 22 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No.  
14 MAR 2024 000341

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación:** Expediente No. 15124825 del 22 de agosto de 2023.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora MARTHA LUCIA PINZÓN ESTEBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.317.407, con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 200 – 14 Mediterrane Royal Torre 2 Apto 306 de Floridablanca – Santander y correo electrónico: [malupinzon@gmail.com](mailto:malupinzon@gmail.com).

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100004905 del 10/05/2023, la señora ALIX MARINA SUAREZ LÓPEZ presento reclamación contra la señora MARTHA LUCIA PINZÓN ESTEBAN, por los siguientes hechos; "...solicito se inicie la respectiva averiguación...por los siguientes incumplimientos que relato a continuación, al ser empleada de servicio doméstico, con contrato verbal, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. desde hace un año y cuatro meses durante dos (2) días a la semana, al servicio de la señora MARTHA LUCIA PINZON ESTEBAN, identificada con C.C. 60317407, conforme los siguientes... Durante mi relación laboral con la señora MARTHA LUCIA PINZON ESTEBAN no me ha afiliado por horas o en proporción al tiempo trabajado a salud, pensión, riesgos laborales ni CCF. Mi salario era 55 mil pesos que no recibo desde el día 30 de septiembre de 2022, no me lo paga. No me ha cancelado prima de servicios y demás prestaciones a que tengo derecho por ley...Desde el 30 de septiembre de 2022, me debe salario y todo lo demás...", allegando junto a la reclamación pantallazo de una conversación de chat (folios 1 - 4).

Que mediante oficio Rad. 08SE2023736800100006162 de fecha del 19/05/2023, un Inspector de Trabajo adscrito a la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, le informo a la querellante que se procedería a dar apertura a procedimiento de averiguación preliminar en virtud de la reclamación presentada a la señora MARTHA LUCIA PINZÓN ESTEBAN (folios 6 - 7).

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono mediante Auto de fecha 24/08/2023 a la inspectora Mayuli Buenahora Rodríguez para asumir el conocimiento de lo requerido mediante radicado bajo el No. 01EE2023736800100004905 (folio 8).

Por consiguiente, mediante Auto No. 002372 del 24/08/2023, se avoco el conocimiento de la actuación administrativa y se dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la señora MARTHA LUCIA PINZÓN ESTEBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.317.407, por la presunta vulneración a las normas laborales por el no pago de salarios, de prestaciones sociales, de vacaciones y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

evasión a los aportes de seguridad social (Pensión) y se decretó la práctica de pruebas (folio 9).

Seguidamente, la auxiliar administrativa mediante oficios de fecha 04/09/2023, enviado bajo el número de planilla 163 del 05/09/2023 y al correo electrónico de la querellada, les comunico el Auto No. 002372 del 24/08/2023 a las partes (folios 10 y 11), efectuándose la entrega y acceso del contenido de dicho documento por la parte querellada el 09/05/2023, de acuerdo con el Acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 53045 que obra a folio 12 y a la parte querellante se efectuó la entrega de dicho documento el 08/09/2023, de acuerdo al certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería 4-72 de No. YG299047386CO que obra a folio 13.

Que a folio 14 reposa Auto No. 2855 del 19/10/2023, por medio del cual se reasigna unos expedientes y se comisiona a esta inspección para continuar con el procedimiento administrativo.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y en aras de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos registrados en reclamación laboral presentada por señora ALIX MARINA SUAREZ LÓPEZ, este despacho mediante oficio No. 08SE2023736800100013834 del 25/10/2023 (folio 15), enviado bajo el número de planilla 200 del 26/10/2023, realizó requerimiento de documentación con el fin de esclarecer los hechos objeto de averiguación a la parte querellada, requerimiento de fue devuelto por la empresa de correo 472 el día 02/11/2023, con motivo de devolución "Desconocido" como se vislumbra a folios 17 al 19.

De ahí que, mediante oficio radicado bajo el No. 08SE20247368001000552 del 15/01/2024, enviado bajo el número de planilla 010 del 16/01/2024, esta inspección realizó requerimiento de información a la parte querellante, poniendo de presente lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 y concediendo a la querellante un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega del requerimiento para aportar la información y documentación requerida (folios 20), corroborando la entregado que se efectuó el día 18/01/2024, de acuerdo al certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería 4-72 de No. YG301528256CO que obra a folio 21.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la República y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas...", siendo de esta manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos expuestos por la querellante mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2023736800100004905 del 10/05/2023, este despacho procedió a realizar las siguientes actuaciones; que mediante oficio No. 08SE2023736800100013834 del 25/10/2023 (folio 15), enviado bajo el número de planilla 200 del 26/10/2023, a la dirección que aportó la querellante Carrera 12 No. 200 – 14 Mediterrane Royal Torre 2 Apto 306 de Floridablanca – Santander, este despacho realizó requerimiento de documentación a la parte querellada, requerimiento de fue devuelto por la empresa de correo 472 el día 02/11/2023, con motivo de devolución "Desconocido" como se vislumbra a folios 17 al 19.

Por lo tanto, conforme a lo anterior expuesto esta inspección con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente averiguación preliminar y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, procedió mediante oficio No. 08SE20247368001000552 del 15/01/2024, enviado bajo el número de planilla 010 del 16/01/2024, a realizar requerimiento de información a la parte querellante, correspondiente a; *"...me permito requerirle para que presente ante este Despacho...la siguiente documentación relacionada a continuación: Documentos que acrediten el vínculo laboral con la señora MARTHA LUCIA PINZON ESTEBAN. Documentos que soporten lo reclamado mediante escrito radicado ante este Ministerio del trabajo bajo el No. 01EE2023736800100004905 del 10/05/2023...Se le informa que este requerimiento es importante para continuar con la presente averiguación preliminar, por lo tanto, en caso de no aportar lo requerido por parte de este Ministerio se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015..."* (folio 20), en dicho requerimiento se concedió a la querellante un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega del requerimiento para aportar la información y documentación requerida, por lo tanto, el despacho corroboró la entregado de dicho requerimiento que se efectuó el día 18/01/2024, de acuerdo al certificado de entrega expedida por la empresa de mensajería 4-72 de No. YG301528256CO que obra a folio 21 y a la fecha no aportó la documentación requerida, ni solicitó nuevo plazo para la entrega.

Para el caso del asunto, se observa que han transcurrido después del requerimiento a la querellante más de treinta (30) días; sin que se haya presentado o solicitado nueva fecha para aportar lo requerido por parte de este Ministerio, información necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, lo anterior, en razón, a que en el material probatorio que obra en el instructivo no reposa documento alguno que acredite la existencia de la relación laboral entre las partes, la cual es una prueba necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las decisiones correspondientes del caso.

Además, para el despacho es importante resaltar que debemos garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso, pues es un principio de las actuaciones y procedimientos administrativos, que cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas a tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus argumentos de defensa frente a cualquier juez o autoridad administrativa y para el presente caso, este despacho no logro realizar los requerimientos pertinentes a la parte querellada con el fin de esclarecer los hechos objeto de averiguación, pues nos encontramos con la imposibilidad de realizar el requerimiento de documentación a la parte querellada, ya que la dirección de notificación que se conoce de la parte querellada, que fue suministrada por la parte querellante correspondiente a la Carrera 12 No. 200 – 14 Mediterrane Royal Torre 2 Apto 306 de Floridablanca – Santander, no se logró realizar la entrega del requerimiento realizado por este despacho bajo el No. 08SE2023736800100013834 del 25/10/2023 a la querellante (folio 15), ya que fue devuelto por la empresa de correo 472 el día 02/11/2023, con motivo de devolución "Desconocido" como se vislumbra a folios 17 al 19 y este Ministerio no cuenta con otra dirección de notificación y la dirección de correo electrónico que suministro la parte querellante, este despacho no tiene la certeza que corresponda a la parte querellada, de ahí que, el objetivo de la averiguación preliminar es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y en este caso de conformidad con la ya descrito no se pudo realizar requerimiento de documentación o visita de inspección ocular a la parte querellada, por lo tanto, se debe garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso y más que en el instructivo no reposa documento algo que acredite el vínculo laboral entre las partes, por lo tanto, se concluye en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso, el

principio de Buena Fe y los demás principios rectores de las actuaciones administrativas, es procedente el Archivo de la presente averiguación

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración así la Corte ha sostenido que *"El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."*.

Es decir, que, conforme a lo anterior, es importante traer a colación el criterio de la Corte Constitucional Sentencia C-012/13 del 23 de enero de 2013, que dispone;

*"...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.*

*Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*

*...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales..."*

Por último, en el caso objeto de estudio, ante la imposibilidad de ubicar a la querellada en las direcciones aportadas por la querellante, tal como consta en la comunicación devuelta que impiden dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues la publicidad de las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querellada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley.

Es así como, los principios son la base y el fundamento del ordenamiento jurídico, por ello la consagración en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo tercero.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De este principio yace el principio de legalidad, puesto que la norma en mención establece que deberá respetarse el principio de legalidad, reflejado en la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, los cuales hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Es así como la consagración del principio del debido proceso como pilar fundamental de este nuevo orden jurídico, refleja un notable esfuerzo por la protección de las garantías fundamentales.

De otro lado, el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en "*materia administrativa sancionatoria se observará adicionalmente (...) el principio de presunción de inocencia*", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución, irradiando que en las infracciones administrativas que se cometan, la demostración de la culpabilidad ocupará a partir de la vigencia de esta norma, un papel principal.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-034-14).

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por otra parte, se le advierte a la querellada, que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada contra la señora **MARTHA LUCIA PINZÓN ESTEBAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.317.407, con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 200 – 14 Mediterrane Royal Torre 2 Apto 306 de Floridablanca – Santander y correo electrónico; [malupinzon@gmail.com](mailto:malupinzon@gmail.com), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **ALIX MARINA SUAREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.844.429, con dirección de notificación en la Carrera 67 No. 125 A – 83 Barrio Palmeras de Villa Luz de Floridablanca – Santander, a la señora **MARTHA LUCIA PINZÓN ESTEBAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.317.407, con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 200 – 14 Mediterrane Royal Torre 2 Apto 306 de Floridablanca – Santander y correo electrónico; [malupinzon@gmail.com](mailto:malupinzon@gmail.com), a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA VIVIANA VESGA BARRERA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
DT Santander

Revisó: Mónica P.B.